

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1180/2015</b>	ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACION LA MAGDALENA CONTRERAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACION LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1180/2015**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1180/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ángel Hernández Diego, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000111615, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*En el oficio MAC008-20-200/1864/2015 del 7 de julio en contestación a la solicitud no. 410000092015 informa que se envía anexa la información solicitada; sin embargo no se pudieron descargar los archivos comprimidos a los que hace referencia respecto a los informes anuales de gobierno de los ejercicios 2013 y 2014, por lo que le solicito me los hagan llegar vía correo electrónico.*

...” (sic)

**II.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado notificó el oficio MAC008-20-200/2401/2015 del veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante el cual emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

*“En cumplimiento a lo requerido en el acuse de la solicitud de accesos a la información pública con número de folio 04100000111615 se le hace entrega de la información y nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada contiene un disco el cual ahí se le envía los reportes de cuanta pública 2013 y 2014 y debido a que sobrepasan el volumen de los*



*megas, se le solicita de la manera mas atenta descargue la información en la pagina de internet de nuestra delegación o pase por el disco esta oficina de Información pública de la Delegación Magdalena Conteras” (sic)*

**MAC008-20-200/2401/2015**

“ ...

*En alcance al Oficio No. MAC008-20-200/1864/2015, mediante el cual se dio atención a la solicitud de Información Pública N° 0410000092015; anexo al presente envió a usted en CD los Informes de Cuenta Pública 2013 y 2014, a efecto de dar reiteradamente respuesta a la solicitud No. 0140000111615, para que le sea enviado a su correo electrónico y/o en su caso, el C. Ángel Hernández Diego pueda recogerlo en la Oficina de Información Pública.*

*No omito mencionar, que la información de referencia la puede consultar en la página de transparencia de esta Delegación, a través del link [magdalenacontreras.gob.mx/transparencia](http://magdalenacontreras.gob.mx/transparencia) articulo 14 fracción XXVI. ...” (sic)*

III. El tres de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

*Buenos días, por este medio le envío un cordial saludo y me permito solicitarle la siguiente aclaración:*

*En el oficio MACO08-20-200/2401/2015 del 28 de agosto supuestamente se da respuesta la solicitud 410000111615, la cual se redactó de la siguiente manera:*

*‘En el oficio MACO08-20-200/1864/2015 del 7 de julio en contestación a la solicitud no. 410000092015 informa que se envía anexa la información solicitada; sin embargo no se pudieron descargar los archivos comprimidos a los que hace referencia respecto a los informes anuales de gobierno de los ejercicios 2013 y 2014, por lo que le solicito me los hagan llegar vía correo electrónico.’*

*Sin embargo el oficio 2401 responde que la información está disponible en el link: [magdalenacontreras.gob.mx/transparencia](http://magdalenacontreras.gob.mx/transparencia) articulo 14 fracción XXVI, toda vez que el link o funciona y que el artículo 14 fracción XXVI hace referencia a la Cuenta Pública de la Delegación y no así de los Informes Delegacionales anuales de los ejercicios 2013 y 2014. Agradezco su atención.*

“ ...



*Se solicita la respuesta a la solicitud de los Informes Delegacionales 2013 y 2014 ya que esta sería la tercera ocasión que son solicitados sin obtener una respuesta satisfactoria.*

...

*Retraso en la recepción de la información.*

...” (sic)

Adjunto a su recurso de revisión, el particular anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio MAC008-20-200/2401/2015 del veintiocho de agosto de dos mil quince, dirigida a la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia en la Delegación La Magdalena Contreras, suscrito por el Director General de Administración.

IV. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio MAC008-10-011/977/2015 del dieciocho de septiembre de dos mil, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que el catorce de septiembre del dos mil quince, la Dirección General de Administración, emitió el oficio No MAC008-20-200/2533/2015, con el objeto de dar una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:



*“al respecto y considerando que el c. Ángel Hernández Diego, al final del párrafo 4° de su solicitud de Recurso de Revisión de información pública señala: ‘... el artículo 14 fracción XXVI hace referencia a la Cuenta Pública de la Delegación y no así de los Informes Delegacionales anuales de los ejercicios 2013 y 2014.*

*Por lo anterior, me permito informar a usted, que esta área administrativa, no cuenta con otros informes Delegacionales Anuales por los ejercicios 2013 y 2014”. (sic)*

- Que se podía apreciar que la Unidad Administrativa, no contaba con Informes anuales delegacionales, con lo que se contaba era con los informes de cuenta pública que ese Ente Obligado rendía año con año, por ello y con el ánimo de satisfacer la solicitud de información, se envió de nueva cuenta dichos informes de los años dos mil trece y dos mil catorce. Dichos informes se le enviaron al particular por correo electrónico, y a este Instituto en disco compacto.
- Que por tal motivo solicitó que el presente recurso fuera sobreseído de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A dicho informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia simple del correo electrónico del veintidós de septiembre de dos mil quince del cual se desprende:

“ ...

*POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0410000111615 A NOMBRE DE ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO, A SU VEZ DAR ATENCIÓN AL INFORME DE LEY DEL RR.SIP.1180/2015.*

*LLEVANDO A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, Y DE IGUAL FORMA, APROVECHAMOS PARA MANIFESTARLE, QUE LA INFORMACIÓN QUE SE LE REMITE, SE HACE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL CORREO SEÑALADA POR USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES, EN TAL CASO BAJO ESTA MODALIDAD SE LE HACE LLEGAR LA RESPUESTA RECAIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SOLICITANDO DE ANTEMANO SU COMPRENSIÓN POR LAS MOLESTIAS OCASIONADAS Y REAFIRMANDO UNA ATENCIÓN OPORTUNA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO DEBIDO AL PESO DE LOS ARCHIVOS LE HACEMOS LLEGAR LAS RESPUESTAS EN LOS SIGUIENTES LINKS:*



1) CUENTA PÚBLICA 2014

[http://www.mediafire.com/view/i66itdfmz6ggjex/cuenta\\_publica\\_2014.pdf](http://www.mediafire.com/view/i66itdfmz6ggjex/cuenta_publica_2014.pdf)

2) CUENTA PÚBLICA 2013

<http://www.mediafire.com/view/ss1w3ot39iipyb/INFORME-DE-CUENTA-PUBLICA-2013.xls>  
...” (sic)

- Disco compacto que contiene los archivos denominados “*cuenta\_publica\_2014.pdf*” e “*INFORME-DE-CUENTA-PUBLICA-2013*”.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria; asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

Por otro lado, por lo que respecta al disco compacto en referido, al contener información de carácter restringido se informó que el mismo quedaría bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, y no constaría en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo segundo de la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el



Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer que indicara del contenido en el archivo *“cuenta\_publica\_2014.pdf”*, quién y en calidad de qué recibía la información señalada.

**IX.** El veintitrés y veintiocho de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado a través de los oficios MACO08-10-011/0075/2015 y MACO08-10-011/0082/2015 atendió el requerimiento señalado como diligencias para mejor proveer.

**X.** El treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Ahora bien, del contenido de dichas diligencias se desprendió, que es posible dar vista con el disco compacto, por lo que atendiendo el estado del expediente y con el objeto de guardar el equilibrio que debía imperar en el presente procedimiento y garantizar los derechos procesales del particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, en relación con lo previsto en el numeral Décimo Cuarto, fracción IV del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuesto ante este Instituto*, se regularizó el procedimiento a efecto de dar vista al recurrente con la respuesta complementaria y el disco compacto para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

**XI.** El cuatro de noviembre del dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el fallo de entrega del acuerdo descrito en el punto anterior debido a que el peso de los archivos adjuntos era superior al que permitía la cuenta oficial, por lo que se ordenó notificar el mencionado acuerdo del treinta de octubre de dos mil quince a las partes y poner a disposición del particular, en días y horas hábiles, la información enviada en respuesta complementaria en un término de tres días hábiles.

**XII.** El trece de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.





Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo cual solicitó que se determinara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se procede al estudio de dicho precepto legal, el cual indica:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta complementaria al solicitante.
- c) Que el Instituto de vista a la recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos antes mencionados.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos señalados, es conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
--------------------------	---------	--



<p>“En el oficio MAC008-20-200/1864/2015 del 7 de julio en contestación a la solicitud no. 410000092015 informa que se envía anexa la información solicitada; sin embargo <b>no se pudieron descargar los archivos comprimidos a los que hace referencia respecto a los informes anuales de gobierno de los ejercicios 2013 y 2014, por lo que le solicito me los hagan llegar vía correo electrónico.</b> ...” (sic)</p>	<p>“El artículo 14 fracción XXVI hace referencia a la Cuenta Pública de la Delegación y no así de los Informes Delegacionales anuales de los ejercicios 2013 y 2014, por lo que solicito la información”. (sic)</p>	<p>“POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0410000111615 A NOMBRE DE ÁNGEL HERNÁNDEZ DIEGO, A SU VEZ DAR ATENCIÓN AL INFORME DE LEY DEL RR.SIP.1180/2015.</p> <p>LLEVANDO A CABO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, Y DE IGUAL FORMA, APROVECHAMOS PARA MANIFESTARLE, QUE LA INFORMACIÓN QUE SE LE REMITE, SE HACE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL CORREO SEÑALADA POR USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES, EN TAL CASO BAJO ESTA MODALIDAD SE LE HACE LLEGAR LA RESPUESTA RECAIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SOLICITANDO DE ANTEMANO SU COMPRENSIÓN POR LAS MOLESTIAS OCASIONADAS Y REAFIRMANDO UNA ATENCIÓN OPORTUNA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO DEBIDO AL PESO DE LOS ARCHIVOS LE HACEMOS LLEGAR LAS RESPUESTAS EN LOS SIGUIENTES LINKS:</p> <p>1) CUENTA PÚBLICA 2014  <a href="http://www.mediafire.com/view/i66itdfmz6ggjex/cuenta_publica_2014.pdf">http://www.mediafire.com/view/i66itdfmz6ggjex/cuenta_publica_2014.pdf</a></p> <p>2) CUENTA PÚBLICA 2013  <a href="http://www.mediafire.com/view/ss1w3ot39iipyb/INFORME-DE-CUENTA-PUBLICA2013.xls">http://www.mediafire.com/view/ss1w3ot39iipyb/INFORME-DE-CUENTA-PUBLICA2013.xls</a>                  ...” (sic)</p>
---	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio emitido por el Ente Obligado como respuesta complementaria y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo antes expuesto, el estudio de la posible actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reduce en revisar si los requerimientos de la solicitud de información fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta complementaria.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que proceda la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, deberá centrarse en verificar si, el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del particular consistente en los archivos correspondientes a los informes anuales de gobierno de los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce.

En ese sentido, y del análisis a los documentos que el Ente Obligado remitió como respuesta complementaria, se desprende que manifestó lo siguiente:

- Preciso que únicamente contaba con los informes de cuenta pública que rendía año con año, motivo por el cual le envió los mencionados informes correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce.
- Que los informes se le enviaron por correo electrónico, en las ligas [http://www.mediafire.com/view/i66itdfmz6ggjex/cuenta\\_publica\\_2014.pdf](http://www.mediafire.com/view/i66itdfmz6ggjex/cuenta_publica_2014.pdf) y [http://www.mediafire.com/view/ss1w3ot39iipyb/INFORME-DE-CUENTA-PUBLICA\\_2013.xls](http://www.mediafire.com/view/ss1w3ot39iipyb/INFORME-DE-CUENTA-PUBLICA_2013.xls); de las cuales se desprende el Informe de Cuenta Pública dos mil catorce y dos mil trece, tal y como se observa de manera ejemplificativa de las siguientes impresiones de pantalla:



• Cuenta Pública dos mil catorce

REA REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES					
Unidad Responsable del Gasto: 02CD10 DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS					
FI/F	MONTO (Pesos con dos decimales)			FUENTE DE FINANCIAMIENTO	DESTINO DEL GASTO
	REMANENTE	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	EJERCIDO		
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
22	6,802,195.86	0.00	6,802,195.86	1115 Recursos Fiscales-Fiscales-Fiscales-Líquida de Remanentes de Principal	Servicio de energía eléctrica. Asignaciones destinadas para cubrir el importe del consumo de energía eléctrica, necesarias para el funcionamiento de las instalaciones de la Delegación.
	6,802,195.86	0.00	6,802,195.86		

EAI-RFI EGRESOS POR ACTIVIDAD INSTITUCIONAL CON RECURSOS FISCALES															
Unidad Responsable del Gasto: 02CD10 DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS															
EJE	FI	F	SF	AI	DENOMINACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	R E S U L T A D O								
							FÍSICO			PRESUPUESTAL (Pesos con dos decimales)					
							ORIGINAL	MODIFICADO	ALCANZADO	APROBADO	MODIFICADO	COMPROMETIDO	DEVENGADO	EJERCIDO	PAGADO
1					Equidad e inclusión social para el Desarrollo Humano				143,820,196.00	239,844,233.37	239,844,233.37	239,844,233.37	239,844,233.37	239,844,233.37	239,844,233.37
	1				Gobierno				0.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00
		2			Justicia				0.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00
			4		Derechos Humanos				0.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00
				201	Acciones en Pro de la Igualdad de Género	ASUNTO	0.00	1.00	1.00	0.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00	9,999,000.00
	2				Desarrollo Social				143,820,196.00	229,845,233.37	229,845,233.37	229,845,233.37	229,845,233.37	229,845,233.37	229,845,233.37
		2			Vivienda y Servicios de la Comunidad				4,216,968.00	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10
			6		Servicios Comunes				4,216,968.00	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10
				203	Salud Animal	SERVICIO	37,000.00	37,700.00	37,700.00	4,216,968.00	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10	2,908,993.10
					Salud				0.00	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44
				1	Prestación de Servicios de salud a la comunidad				0.00	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44
					Apoyo a la Salud	PERSONA	0.00	56,049.00	56,049.00	0.00	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44	2,493,307.44
			4		Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones				23,961,795.00	12,884,781.89	12,884,781.89	12,884,781.89	12,884,781.89	12,884,781.89	12,884,781.89

- Cuenta Pública dos mil trece

ECG ANÁLISIS DE EGRESOS POR CAPÍTULO DE GASTO					
UNIDAD RESPONSABLE DEL GASTO: 02 CD 10 DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS					
CAPÍTULO	PRESUPUESTO (Pesos con dos decimales)			IMPORTE DE LA [III-I] [III-II]	A) Explicación a la variación del ejercido respecto del original. B) Explicación a la variación del ejercido respecto del modificado.
	ORIGINAL [I]	MODIFICADO [II]	EJERCIDO [III]		
<b>GASTO DE CAPITAL</b>					
1000	201,506,515.00	193,597,802.35	193,597,802.35	-7,908,712.65	A) La variación se debe al incremento necesario para la adquisición de materiales y suministros, a fin de cumplir las metas y acciones de mantenimiento de red de agua potable y drenaje, así como a la obra por administración. B) No se presentó variación del modificado respecto del ejercido.
2000	41,908,539.00	68,914,120.76	68,914,120.76	27,005,581.76	A) La variación corresponde al incremento de recursos para apoyar conceptos de gasto prioritarios. B) No se presentó variación del modificado respecto del ejercido.
3000	90,454,844.00	133,685,555.26	133,685,555.26	43,230,711.26	A) La variación corresponde al incremento de recursos para apoyar conceptos de gasto prioritarios. B) No se presentó variación del modificado respecto del ejercido.
4000	0.00	0.00	0.00	0.00	A) La variación corresponde a la transferencia necesaria para cumplir con los conceptos del presupuesto participativo, la renovación de equipo informático. B) No se presentó variación del modificado respecto del ejercido.
5000	700,000.00	3,479,624.90	3,479,624.90	2,779,624.90	A) La variación corresponde a la transferencia necesaria para cumplir con los conceptos del presupuesto participativo, la renovación de equipo informático. B) No se presentó variación del modificado respecto del ejercido.
6000	154,992,946.00	194,241,470.65	194,241,470.65	0.00	A) La variación corresponde a la readecuación de recursos disponibles en inversión pública; tales como: rehabilitación de planteles educativos, construcción de muros de construcción, repavimentación en colonias, rehabilitación de espacios deportivos, entre otros. Reasignándose los recursos al Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", a efecto de cubrir necesidades básicas, así como para atender oportunamente los programas sociales y líneas de acción que demanda la población. B) No existe variación del ejercido respecto del modificado.
<b>TOTAL UR</b>	<b>817,903,167.00</b>	<b>1,043,508,196.48</b>	<b>1,043,508,196.48</b>		

Una vez analizada la respuesta complementaria, este Órgano Colegiado, observa que el Ente Obligado remitió la información que constaba en sus archivos respecto el ejercicio de la Delegación La Magdalena Contreras, haciendo la aclaración que se trataba de la Cuenta Pública, motivo por el cual se puede tener por cumplido y satisfecho el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, debido a que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento congruente y categórico sobre los requerimientos de información formulados.

Por lo anterior, es claro que con la respuesta complementaria cumplió con los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de





Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden relación entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual indica:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los*



*quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo tanto, se concluye que el Ente Obligado, con la respuesta complementaria emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, atendió los requerimientos de la solicitud de información, toda vez que la Delegación La Magdalena Contreras comunicó que respecto a los **informes anuales de los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, contaba con los informes de cuenta pública correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce**, entregando al ahora recurrente la información con la contaba en sus archivos, cumpliendo así con lo que dispone la ley de la materia, por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que con la respuesta complementaria quedó satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación al **segundo** de los requisitos de la causal de sobreseimiento en estudio, este se acreditó con la impresión del envío del correo electrónico del veintidós de septiembre de dos mil quince, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado a



la diversa del recurrente, señalada para tal efecto en el presente medio impugnación, documental que fue exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la respuesta complementaria.

Al respecto, dichas documentales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*

***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.*** *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del*



***Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.***

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.***

***Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.***

En ese orden de ideas, con dicha documental, se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (tres de septiembre de dos mil quince), el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por otra parte, respecto a **tercero** de los requisitos exigidos para que proceda la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por cumplido, en sus términos, toda vez que mediante los acuerdos del veintitrés de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En ese orden de ideas, se sostiene que con la respuesta complementaria y la constancia de notificación ya descrita, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**